

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 10 SEP 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00344-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En auto del 26 de julio de 2018 (fl. 1116, C. Ppal. 4), se inadmitió la demanda para que se allegara el requisito de procedibilidad y se indicara las normas que se consideraban violadas y su respectiva explicación, concediendo a la parte actora el término legal de diez (10) días para que subsanara las deficiencias indicadas, so pena de rechazo.

Dentro del término, la parte demandante allega escrito manifestando, por un lado, que en el acápite de la demanda que denominado "*concepto de violación*" se expusieron las razones por las cuales se inició el presente medio de control contra las resoluciones acusadas, entre ellos, se encuentra la violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Por otro lado, indica que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación prejudicial por cuanto no se está ante la disponibilidad de un derecho cierto e indiscutible generado a favor de la Nación como lo es la imposición de una sanción, y por cuanto además, les esta absolutamente vedado a las partes negociar la configuración de las causales de nulidad del acto administrativo atacado, dado que la declaratoria de ilegalidad o inconstitucionalidad, constituyen cuestiones de orden público sobre las que no se pueden disponer y, por lo mismo, conciliar.

Si bien la parte actora expuesto que las normas violadas con la expedición de los actos administrativos demandados son de carácter constitucional, (artículos 29 y 228 de la Constitución Nacional), dando lugar a subsanar con ello una de las irregularidades anotadas en el auto inadmisoria de la demanda, no acontece lo mismo con respecta al agotamiento del requisito de procedibilidad, pues debe indicarse que en materia contencioso administrativa se introdujo la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001. En dichas leyes se precisó que en los procesos contenciosos administrativos sólo es procedente la conciliación en los conflictos de carácter particular y contenido económico, es decir, aquellos que se tramiten en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales.



10 SEP 2018

10 SEP 2018

...

RESOLUCION

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, establece como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

“ART. 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“ART. 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”

Sobre el particular, es reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado que ha sostenido la obligatoriedad del agotamiento del trámite de conciliación como requisito de procedibilidad en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, entre las cuales se puede citar la siguiente:

“Siempre que se presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa o de controversias contractuales con contenido económico, se debe agotar el requisito de procedibilidad relacionado con la solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, excepto en los siguientes casos: a. Cuando el asunto es de carácter tributario. b. Cuando se adelante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. c. Cuando deba acudir a tribunales de arbitramento a resolver asuntos de carácter contractual en aplicación del artículo 121 de la Ley 446 de 1998. d. Cuando se trate de procesos ejecutivos cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten. e. Cuando el demandante solicite medidas cautelares de carácter patrimonial. f. Cuando una entidad pública funja como demandante. Es importante advertir que la norma que previó la salvedad vista en el literal a) indicó de manera general la materia tributaria sobre la cual recae excepción, es decir, no delimitó su alcance a la liquidación del tributo o a la sanción por el incumplimiento de la obligación tributaria”.¹

En el sub lite, se tiene que el Fondo Asistencial del Magisterio del Caquetá Ltda. “FAMAC”, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 005643 del 24 de octubre de 2016 y 002619 del 09 de noviembre de 2017, expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud Delegada de Procesos Administrativos, a través de las cuales se declaró responsable a la actora por la falta de observación de las exigencias legales como prestador de servicios de salud, y como consecuencia, se le impuso sanción de multa por la suma de 160 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

En este sentido, considera el despacho que FAMAC tenía la obligación de agotar el requisito de procedibilidad consistente en el agotamiento del trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que, de una parte, se demandó en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y, de otra, de la lectura del acto acusado se advierte que el mismo posee contenido económico, en tanto que si se declara su nulidad se dejaría sin efectos la multa impuesta, la cual es susceptible de ser conciliada con la demandada, por cuanto en dicho evento no se concilia la validez

¹ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 31 de agosto de 2015, tomada de la sentencia de fecha 11 de mayo de 2011. Radicado No. 47001233100020090030301. Sección Primera del Consejo de Estado).

del acto acusado, sino los efectos patrimoniales y la forma de pago de los mismos, contrario a lo señala el actor.

Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que en el libelo de la demanda, acápite de pretensiones, la parte actora solicitó a título de restablecimiento del derecho que *“anule la sanción impuesta de cierto sesenta (160) salarios mínimos legales mensuales vigentes”* (fl. 35, C. Ppal. 1).

En consecuencia, y como la parte actora no subsanó la demanda, al no acreditar el agotamiento del trámite de conciliación como requisito de procedibilidad, el despacho de conformidad con lo prescrito en el artículo 170 del CPACA, rechazará la demanda.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

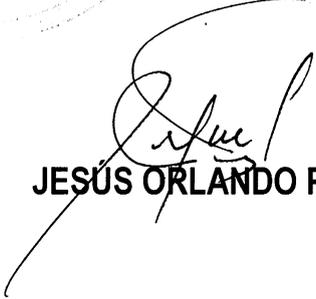
RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por el FONDO ASISTENCIAL DEL MAGISTERIO DEL CAQUETÁ LIMITADA. “FAMAC LTDA.” contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 10 SEP 2018

Radicación: 18001-3333-001-2016-00232-00

Conforme se dispuso en audiencia inicial del 13 de marzo de 2015, el despacho DISPONE poner en conocimiento de las partes las pruebas practicadas y recaudadas, así:

De las documentales allegadas se recopilaron las siguientes:

- Copia del Acta de Junta Médico Laboral N°. 83566 de 25 de noviembre de 2015 de EDILSON VILLARRAGA MELO que establece pérdida de capacidad laboral en 13%, diagnóstico varicocele bilateral y califica como enfermedad común. (fls. 3-6, y 162,163 C.1).

- Copia del Historia clínica del accionante expedida por la Dirección de sanidad del ejército (fl 69-77 C.1).

- Oficio fechado 04 de febrero de 2016 en el que se da respuestas varias a la abogada del ejército en el que informa que no se adelantó informativo administrativo por lesiones al accionante, ni proceso disciplinario ni penal. (fl 78 C. 1)

- Copia de certificación expedida por el ejército de que el demandante el 21 de junio de 2014 se encontraba prestando servicio como soldado bachiller desde el 12 de marzo de 2014 (fl 81 C.1)

- Copia de la historia clínica del actor expedida por la Clínica Santa Isabel y FUNDASALUD. (fl. 102-122, C. 1).

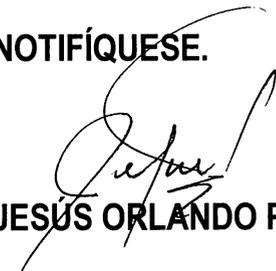
- Copia del expediente prestacional del demandante N°. 247869 (fl 148-160 C.1 y 6-22 C. pruebas parte demandada)

- Oficio fechado 17 de mayo de 2018 de la Junta Regional de Calificación de invalidez del Huila en que informa que para realizar la valoración de pérdida de capacidad laboral se deben cumplir ciertos requisitos. (fls. 174 C. 1).

En firme este proveído, córrase traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia,

Radicación: 18001-3333-001-2015-00363-00

Teniendo en cuenta que a folio 231 del Cuaderno principal 1 obra el Oficio 2018EE00447990 de fecha 27 de junio de 2018 mediante el cual el INPEC informa que con ocasión de la muerte de Edwin Javier Mejía Alvarado no se encontró actuación disciplinaria alguna, y en el cuaderno de pruebas de la parte actora a folios 1-114 se aportó copia del proceso penal 201300524, el Despacho,

DISPONE:

Poner en conocimiento de las partes los citados documentos según se dispuso en la audiencia de pruebas del 22 de mayo de 2018.

En firme este proveído, córrase traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 10 SEP 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00389-00

Subsanada la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, Reparación Directa, promovida por la señora **MARGERY RIVERA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG**, observa el despacho que reúne los requisitos legales, **SE ADMITE**, y en consecuencia se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

TERCERO: SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

CUARTO: RECONÓZCASE a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINAL como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

SEXTO: REQUIÉRASE a la parte actora para que allegue la subsanación de la demanda con sus anexos, en medio magnético formato PDF y versión Windows 2003

debidamente escaneada, advirtiéndole que de no hacerlo, podrá verse incurso en un desistimiento tácito.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

[Faint, illegible text, possibly a stamp or bleed-through]



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 10 SEP 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00370-00

Mediante Auto de fecha 23 de julio de 2018 (fl. 90, C.1.) proferido por éste despacho judicial se dispuso: **“Se INADMÍTE la demanda y se concede el término de diez (10) días para que se subsane las irregularidades anotadas, advirtiéndosele que además deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados en medio físico y magnético (CD)”**

Que según constancia secretarial visible a folio 92 del cuaderno principal, a la última hora del 08 de agosto de 2018 venció en silencio el término otorgado al accionante para subsanar la demanda.

En consecuencia, y de conformidad con lo prescrito en el artículo 170 del CPACA, que a su tenor literal reza:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**”*

Por lo anterior, El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por CRISOSTOMO AGUJA YACUMA.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESUS ORLANDO PARRA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 10 SEP 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00614-00

Subsanada la demanda de Control de Reparación Directa promovida a través de apoderado por EDGAR GOMEZ ARIAS, MARIA OFELIA ARIAS GUTIERREZ, SERVIO OTONIEL GOMEZ, NANCY SORAYA GOMEZ ARIAS, ADRIANA MARITZA GOMEZ ARIAS, SANDRA PATRICIA GOMEZ ARIAS, DIANA ROCIO GOMEZ ARIAS y JHON FREDY ARIAS GUTIERREZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, y como la misma reúne los requisitos legales, SE ADMITE, en consecuencia se dispone:

NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; La notificación deberá hacerse en la forma dispuesta en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012. Y se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda; plazo que comenzará a correr 25 días después de la última notificación que se surta. La secretaria dejará la constancia de que trata el inciso 4º del art. 199 *Ibidem*.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora LUZ NEYDA SANCHEZ ECHEVERRY como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

10 SEP 2018

Handwritten signature or initials



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia,

110 SEP 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00354-00

Subsanada la demanda ejecutiva promovida por intermedio de apoderado por el señor ROSELVER ANTONIO RESTREPO SUAREZ contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, y por reunir los requisitos legales, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR LIBRAR mandamiento de pago contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL y a favor del señor ROSELVER ANTONIO RESTREPO SUAREZ identificado con la cédula de ciudadanía N°. 15.922.049 de Riosucio, Caldas, por las sumas de:

➤ **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$2.267.862)** más los intereses causados y que se llegaren a causar, conforme al numeral 4° del artículo 177 del C.C.A.

2.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante legal de la entidad ejecutada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en la forma y términos dispuestos en el artículo 199 CPACA.; haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para cumplir con la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.). La Secretaría dejará la constancia de que trata el inciso 4 del art. 199 *Ibidem*.

3.- NOTIFÍQUESE este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional para la defensa jurídica del Estado.

4.- SEÑALASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar la demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

5.- RECONOCESE al doctor ISRAEL JAVIER GAITAN RAMOS, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido para adelantar el medio de control y requiérase para que allegue el escrito de subsanación de la demanda radicada 2018-00163 en medio magnético CD formato PDF y versión Windows 2003.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESUS ORLANDO PARRA

64
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia,

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00414-00

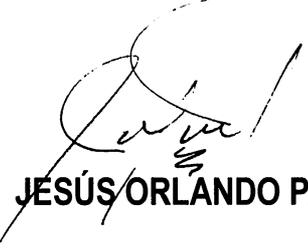
Estudiada la demanda para su admisión, se observa que en la Resolución 0245 de 13 de noviembre de 2015 (fl 25,26 C.1) consta que el demandante se retiró definitivamente del servicio a partir del 06 de julio de 2015, realizándose la reliquidación de pensión de jubilación en cuantía de \$2.403.148 pesos; además se reconoce en un 75% de todos los factores salariales devengados por el ex docente OSCAR LEMOS LÓPEZ en el último año de servicio.

Como en la pretensión 2.C se solicita se ordene el pago de lo reconocido en la referida Resolución 0245 de 2015, considera el despacho que se debe aclarar según lo pretendido si la demanda es ejecutiva o es un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto las pretensiones 2.A y 2.B no concuerdan con la 2.C; pues por efecto la Resolución 0245 de 2015 que reliquidó la pensión por retiro definitivo, revocó los actos demandados Resoluciones 328 de 2014 y 031 de 2015.

En consecuencia SE INADMITE la demanda para que la corrija subsanando las irregularidades anotadas – falta de claridad en las pretensiones- para lo que se le concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 10 SEP 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00387-00

Subsanada la demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida a través de apoderado por ERNESTO ANTURY ROJAS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y como la misma reúne los requisitos legales, SE ADMITE, en consecuencia se dispone:

NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; La notificación deberá hacerse en la forma dispuesta en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012. Y se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda; plazo que comenzará a correr 25 días después de la última notificación que se surta. La secretaria dejará la constancia de que trata el inciso 4º del art. 199 *Ibidem*.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 10 SEP 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00808-00

Encontrándose el proceso a despacho para proferir sentencia, y estudiado el mismo, se hace necesario decretar una prueba de oficio para esclarecer puntos dudosos en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 170 C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se DECRETAN las siguientes pruebas de oficio:

SE ORDENA oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que certifique si los demandantes en calidad de soldados profesionales, antes soldados voluntarios, se le ha reconocido la diferencia salarial y prestacional del 20% que reclaman a través del presente medio de control, de ser así, deberá aportar los respectivos actos administrativos que así lo demuestren.

De igual forma, **SE ORDENA** oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que allegue la hoja de servicios de los demandantes.

Por secretaría hágasele saber que la respuesta debe suministrarse dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la comunicación, con las advertencias de ley.

Allegado lo anterior, vuelva el proceso a despacho para proferir la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 10 SEP 2018

Radicación: 18-001-33-33-001-2017-00805-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho DISPONE:

CONCEDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia proferida por este despacho judicial el 06 de agosto de 2018, el que deberá surtirse ante el honorable Tribunal Administrativo del Caquetá.

REMÍTASE el expediente a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

El juez,


JESUS ORLANDO PARRA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, diez de septiembre de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00304-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho ORDENA que a través de la contadora del Tribunal Administrativo se actualícese la liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 24 de mayo de 2018, y se liquiden las costas y las agencias en derecho, conforme se ordenó en el numeral cuarto de la sentencia de fecha 15 de marzo de 2018.

De igual manera, como la medida cautelar decretada ya fue cumplida, por secretaria oficiase a las entidades bancarias para que se abstengan de embargar y retener sumas de dinero que tenga o llegue a tener el Municipio de Florencia con NIT. 800.095.728-2 en las cuentas corrientes y de ahorros de la entidad.

Por último a la apoderada de la parte ejecutante se le hace saber que en el presente asunto existen dineros suficientes para dar por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE

El juez,


JESUS ORLANDO PARRA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diez de septiembre de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-3333-001-2016-00006-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y como efectivamente el 11 de noviembre de 2018, es un día feriado, se reprograma la fecha y se fija la hora de las tres (3 p.m.) del día doce (12) de diciembre de 2018, para llevar a cabo la audiencia de pruebas. Notifíquesele a las partes.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JESUS ORLANDO PARRA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 10 SEP 2018

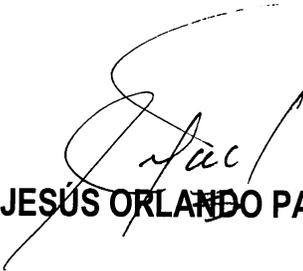
Radicación: 18001-33-33-001-2016-00535-00

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 124 C.1), y de conformidad con lo establecido en la audiencia inicial celebrada el 6 de febrero de 2018 (fls. 109-112 del C.P), el despacho **PONE** en conocimiento de las partes las pruebas recaudadas fuera de audiencia consistente en el oficio No. 20183670419271: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-JUR-1.5 de fecha 6 de marzo de 2018 (fl. 2 del C. Pruebas de Oficio) y el oficio No. 20183671445721: MDN-CGFMCOEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-JUR-1.5 de fecha 4 de agosto de 2018 con el que se allega la Hoja de Servicios No. 3-93132300 de fecha 2 de mayo de 2016 (fls. 3-4 del C. Pruebas de Oficio)

En firme ésta providencia, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 10 SEP 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00368-00

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 150 C.1), y de conformidad con lo establecido en la audiencia inicial celebrada el 2 de febrero de 2017 (fls. 137-141 del C.P), el despacho **PONE** en conocimiento de las partes las pruebas recaudadas fuera de audiencia consistente en el oficio de fecha 23 de febrero de 2017 con el que se allega historia clínica perteneciente al señor JUAN MANUEL SUAREZ SERRATO (fl. 1-10 del C.P.A.) e Informe Pericial de Clínica Forense allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –Unidad Básica Florencia (fls. 37-38 del C.P.A.)

En firme ésta providencia, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

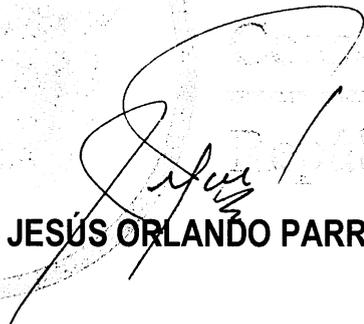
Florencia, 10 SEP 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00284-00

Como el señor GERMAN NAVARRO RONDON, vinculado al presente proceso como LITISCONSORTE NECESARIO, allega escrito debidamente autenticado ante notaria (fl. 213, C. Ppal.), a través del cual manifiesta conocer del contenido del auto admisorio de la demanda, el Despacho lo tiene por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE. En consecuencia, por secretaría contrólese el término de 30 días que dispone para pronunciarse frente a la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 10 SEP 2018

Radicación: 18-001-33-33-001-2015-00339-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho DISPONE:

CONCEDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida por este despacho judicial el 26 de julio de 2018, el que deberá surtirse ante el honorable Tribunal Administrativo del Caquetá.

REMÍTASE el expediente a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

El juez,


JESUS ORLANDO PARRA

S.